

# INICIATIVA DE LEY

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **HONORABLE PLENO:**

Con el ánimo de mejorar la calidad de la inversión pública y de responder adecuadamente a las necesidades de la población la mayoría de los gobiernos de América Latina, han implementado sistemas de inversión pública. Los resultados obtenidos en muchos de los países han sido significativos, la inversión pública ha mejorado, los objetivos y metas de desarrollo se han logrado en mayor medida, los impactos se han hecho más visibles y las mejoras en el funcionamiento del aparato estatal han empezado a evidenciarse.

Contrario a la práctica tradicional, las inversiones generadas y canalizadas a través de sistemas estructurados e integrados eficientemente, no sólo representan auténticamente las aspiraciones de la población, sino que incentivan la inversión privada, promueven el desarrollo, utilizan eficientemente los escasos recursos y, por supuesto, mejoran la capacidad institucional para el desarrollo. La implementación del Sistema Nacional de Inversión Pública se transforma en una respuesta concreta a las necesidades de un gobierno, congruente con la corriente de modernización del Estado, la transparencia y la descentralización de sus funciones.

### **FUNDAMENTOS**

La creación de un Sistema Nacional de Inversión Pública tiene como objetivo permitir el establecimiento de procesos que permitan, recomendar a los niveles de decisión pertinentes, la aprobación y puesta en marcha de los Proyectos de Inversión Pública, cuyo aporte al bienestar de los ciudadanos sea el máximo posible.

La urgente necesidad que todos los sistemas de gestión pública y fiscalización de la ejecución presupuestaria estén integrados y coordinados nos lleva a plantear

esta propuesta de ley, para que todos los organismos públicos se encuentren sujetos a ella, respondan a los procedimientos y responsabilidades establecidas en la misma.

El Sistema Nacional de Inversión Pública busca propiciar la aplicación del Ciclo del Proyecto de Inversión Pública: *perfil — prefactibilidad — factibilidad — expediente técnico — ejecución — evaluación ex post*, como mecanismo para fortalecer la capacidad de planeación del Sector Público y crear las condiciones para la elaboración de Planes de Inversión Pública multianuales. Propiciar la transparencia de la ejecución del presupuesto y el acceso a la población de cuánto ingresa, como se gasta y en que se gasta el mismo, para brindarle confianza y certeza al ciudadano de cómo son utilizados sus impuestos.

La iniciativa dispone que el Sistema Nacional de Inversión Pública opere durante la fase de preinversión a través del Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública, como durante la fase de inversión a través de un programa de seguimiento y monitoreo, finalmente, en la fase de post inversión a través de los órganos de control y de la realización de evaluaciones ex post.

La reestructuración y regulación del Banco de Proyectos Inversión Pública, como herramienta del Sistema, permitirá lograr mayor eficiencia en la inversión pública, al mejorar la disponibilidad de información para la evaluación de la viabilidad de los proyectos en la fase de pre inversión, para la toma de decisiones de inversión y para la programación del presupuesto de las entidades públicas.

La importancia del Sistema de Inversión Pública se resume en el siguiente gráfico:

- |   |   |
|---|---|
| ➤ Ordena el Proceso de Inversión.               | ➤ Dicta las normativas y vela por su cumplimiento.  |
| ➤ Establece reglas para cada una de las etapas. | ➤ Desarrolla instrumentos necesarios (metodologías, |

- sistemas informáticos, capacitaciones).
- Coordina los trabajos entre los distintos Organismos y Entidades del Estado.
- Establece la comunicación entre las políticas de gobierno.
- Programa las inversiones.
- Asigna recursos a los proyectos con mayor rentabilidad social.

La regulación del Sistema Nacional de Inversión Pública pretende establecer la comunicación escalonada entre las políticas de gobierno, la programación de las inversiones, la asignación de recursos a los proyectos que presenten la mayor rentabilidad social y la concreción de la inversión por medio de la ejecución de proyectos.

Por lo expuesto, los beneficios de regular y aplicar este sistema, serán avances eficientes para la inversión pública de Guatemala, ya que la iniciativa de ley solamente pretende crear el marco conceptual a partir del cual se desarrollarán las metodologías (*normas técnicas, métodos y procedimientos*), que desarrollarán el Sistema Nacional de Inversión Pública de Guatemala.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA:**

El proyecto de iniciativa cuenta con diez títulos clasificados de la siguiente manera:

- TÍTULO I      DISPOSICIONES GENERALES.**
- TÍTULO II     ORGANIZACIÓN OPERATIVA SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.**
- TÍTULO III    ORGANIZACIÓN OPERATIVA TERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.**
- TÍTULO IV    PROYECTOS DE INVERSIÓN.**
- TÍTULO V     PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA.**

- TÍTULO VI SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA.**
- TÍTULO VII PROHIBICIONES Y SANCIONES.**
- TÍTULO VIII INSPECTORÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA.**
- TÍTULO IX INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA CON OTROS SISTEMAS.**
- TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.**

Además el proyecto de iniciativa comprende de treinta y seis artículos, como a continuación se presentan:

**Artículo 1.** Regula el objeto de la ley y el ámbito de aplicación de la misma, al igual que enumera las unidades ejecutoras, a quienes les será aplicable la ley sin excepción alguna.

**Artículo 2.** Dispone la creación del Sistema Nacional de Inversión Pública como un sistema administrativo del Estado, que califique la calidad de Inversión Pública de los proyectos.

**Artículo 3.** Preceptúa la obligación del cruce de información para los sujetos obligados por la ley con la Contraloría General de Cuentas, referente a inversión pública.

**Artículo 4.** Dispone cuales serán los principios que enmarcarán el Sistema Nacional de Inversión Pública.

**Artículo 5.** Establece la forma de Organización Operativa Sectorial del Sistema Nacional de Inversión Pública, según jerarquías.

**Artículo 6.** Establece la forma de Organización Operativa Territorial del Sistema Nacional de Inversión Pública, según jerarquías.

**Artículo 7.** Indica que se entenderá por proyecto de inversión y las clasificaciones de los mismos, siendo estos capital fijo y los que no.

**Artículo 8.** Define el concepto de Proyecto que forma capital fijo.

**Artículo 9.** Desarrolla cuales serán los proyectos que no forman capital fijo y su objeto.

**Artículo 10.** Indica las fases que tendrán el Proceso de Inversión Pública y el objeto de las mismas.

**Artículo 11.** Desarrolla la fase de preinversión y como están conformadas sus etapas.

**Artículo 12.** Señala la fase de inversión, misma que será una etapa de ejecución del proyecto, además regula lo perteneciente a las empresas supervisoras de proyecto, añadiendo prohibiciones y controles de transparencia.

**Artículo 13.** Desarrolla la clasificación de la evaluación de la inversión, siendo esta por monitoreo para informar irregularidades, variables o bien cuestiones por caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución del proyecto, además indica quienes realizarán la evaluación, siendo esta una Comisión Municipal de Monitoreo y Evaluación de la Obra Pública.

**Artículo 14.** Faculta a la Contraloría General de Cuentas, quien realizará la evaluación ex post, la cual deberá llevarse a cabo en cinco etapas.

**Artículo 15.** Dispone que el Sistema de Información de la Inversión Pública, sea el instrumento computacional del SNIP, utilizado para la captura de información actualizada de las iniciativas de inversión, en su ciclo de vida del proyecto.

Además promoverá la transparencia y la eficiencia de la inversión pública en su conjunto. Indica que todos los sujetos obligados por la ley utilicen dicho sistema, en caso contrario se les impondrá sanciones administrativas o deducirá responsabilidad penal y/o civil.

**Artículo 16.** Regula la obligatoriedad de contar con registro en el Sistema, el cual será un banco y/o inventario de proyectos en las distintas etapas del proceso de inversión pública. Asegurará el resguardo y la disponibilidad de información pertenecientes a los proyectos.

**Artículo 17.** Desarrolla las funciones del Sistema de Información de la Inversión Pública enunciando cuales serán estas.

**Artículo 18.** Regula como estará conformado el Sistema, quedando este por conjuntos de módulos que permitan dar seguimiento al ciclo de vida del proyecto en el proceso de inversión pública.

**Artículo 19.** Regula lo referente a la tecnología que se utilizará para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública. Además cual será su objetivo primario, la modernización eficiente del sistema, con tecnología avanzada en gestión pública y accesibilidad poblacional.

**Artículo 20.** Faculta a la Contraloría General de Cuentas a realizar auditorías continuamente, para el uso correcto de los sistemas de gestión pública.

**Artículo 21.** Establece que para la correcta utilidad del Sistema de Información de la Inversión Pública, la SEGEPLAN coordinará su capacitación a nivel sectorial y territorial.

**Artículo 22.** Dispone una serie de prohibiciones para los sujetos obligados por la ley, considerándolos actos prohibidos por dichas unidades ejecutoras, con responsabilidad administrativa, civil y penal.

**Artículo 23.** Regula sanciones administrativas a las que estarán sujetos los funcionarios y empleados públicos de las unidades ejecutoras obligadas por la presente ley.

**Artículo 24.** Regula lo referente a la imposición de sanciones pecuniarias, para el efecto de contrariar la presente norma.

**Artículo 25.** Establece la obligación que tienen las unidades ejecutoras, para suministrar información a la SEGEPLAN y las consecuencias que la misma no sea proporcionada, esta regulación sin perjuicio de las normas aplicables por la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 26.** Cuando las faltas e infracciones rebasen materia administrativa se procederá a juzgar y sancionar conforme los procedimientos judiciales.

**Artículo 27.** Estipula que la SEGEPLAN está obligada a informar a la Contraloría General de Cuentas y al Ministerio Público toda anomalía en la inversión pública o toda violación a la ley de la materia.

**Artículo 28.** Dispone que la imposición de sanciones administrativas no excluya la persecución penal y civil que pueda deducirse de la inobservancia de la presente ley.

**Artículo 29.** Señala que aquellos casos no previstos por la ley, serán resueltos por los principios constitucionales, los principios básicos del derecho, los que preceptúa el artículo a de la presente ley y otras leyes comunes.

**Artículo 30.** Crea la Inspectoría del Sistema Nacional de Inversión Pública, la cual estará adscrita a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y tendrá como atribuciones especiales fiscalizar el buen funcionamiento de todos los sistemas de gestión pública, en cumplimiento a los principios y disposiciones de la presente ley.

**Artículo 31.** Integra el Sistema Nacional de Inversión Pública con todos aquellos sistemas existentes que conforman la gestión pública.

**Artículo 32.** Otorga un plazo para la integración de sistemas de gestión pública.

**Artículo 33.** Aclara que los epígrafes de la ley no tienen validez jurídica para ser invocados o bien para su interpretación.

**Artículo 34.** Expresa derogar las disposiciones legales que se opongan o contravengan la presente ley.

**Artículo 35.** Preceptúa la realización del respectivo reglamento de la ley y su plazo de conformación.

**Artículo 36.** La vigencia de la ley será dentro del transcurso de dos meses a partir de su publicación.

**DIPUTADO (S) PONENTE (S):**

**NINETH MONTENEGRO**

## **DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que es obligación del Estado velar por la efectiva inversión de recursos públicos, a efecto de mejorar la calidad del gasto público y transparentar los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y obras públicas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que actualmente la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, es la encargada de diseñar, coordinar, monitorear y evaluar el Sistema Nacional de Proyectos de Inversión Pública y el Sistema Nacional de Financiamiento a la preinversión; así como el proceso de planificación y programación de inversión pública a nivel sectorial, público y territorial.

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesaria la inclusión de una normativa específica en nuestro ordenamiento jurídico que regule el Sistema Nacional de Inversión Pública con el objeto de transparentar y brindar certeza jurídica al proceso de Inversión Pública, para definir las opciones de inversión más eficientes económica y/o socialmente para el Estado de Guatemala.

#### **POR TANTO,**

En ejercicio de las atribuciones que le asigna el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



## DECRETA:

La siguiente:

# LEY REGULADORA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

## TÍTULO I

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto desarrollar normas, instrucciones y herramientas con el fin de ordenar y transparentar el proceso de inversión pública, optimizar el uso de los recursos destinados para el financiamiento de proyectos de inversión más rentables desde el punto de vista socioeconómico y ambiental, tomando en cuenta las políticas públicas.

Concretar opciones de inversión más eficientes atendiendo la contabilidad integrada gubernamental de tesorería y crédito público a efecto de priorizar el gasto de recursos financieros y técnicos del Estado. Serán parte del Sistema Nacional de Inversión Pública, las unidades ejecutoras sin excepción y los siguientes:

- a) Los Organismos del Estado;
- b) Las entidades descentralizadas, autónomas y de gobierno central, incluyendo las municipalidades;
- c) Las entidades o empresas, cualquiera que sea su forma de organización, cuyo capital mayoritariamente este conformado con aportaciones del Estado;
- d) Todos los organismos sectoriales, territoriales y regionales que promueven y ejecutan proyectos de inversión pública;
- e) Las Organizaciones no Gubernamentales y cualquier entidad sin fin de lucro, que reciba, administre o ejecute fondos públicos;

- f) Los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los fondos sociales;
- g) Las demás instituciones que conforman la administración pública.

Las entidades anteriores se sujetan a la presente ley, su reglamento y a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo a Inversión Pública.

**Artículo 2.- Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).** Se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública como un sistema administrativo del Estado que a través de su conjunto de principios, métodos, procedimientos y normas técnicas contendrán la planeación, asignación de recursos, ejecución y evaluación, que certificarán la calidad de los Proyectos de Inversión Pública.

**Artículo 3.- Cruce de Información.** En todo lo relativo a inversión pública los sujetos obligados por la presente ley deberán realizar cruce de información con la Contraloría General de Cuentas, quien deberá velar por la transparencia y calidad del gasto público. En caso contrario se incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que proceda.

**Artículo 4.- Principios.** El Sistema Nacional de Inversión Pública se enmarcará en pleno respeto a los siguientes principios:

**a) Programación de políticas y objetivos estratégicos.** Las acciones públicas diarias y cotidianas que se ejecuten deberán sustentarse en políticas y objetivos para el largo y mediano plazo.

**c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos establecidos.** Las políticas y objetivos contenidos en los programas y proyectos de inversión pública deberán procurar el beneficio social y el logro de los impactos previstos sobre las necesidades insatisfechas.

**d) Viabilidad.** Las políticas, programas y proyectos contenidos deberán ser factibles de realizar, teniendo en cuenta la capacidad en la administración de los recursos reales, técnicos y financieros a los que es posible acceder.

**e) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.** En la elaboración y ejecución de las políticas, programas y proyectos deberá optimizarse el uso de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre los beneficios y los costos sea positiva.

**f) Objetividad y transparencia en la actuación administrativa.** El proceso de formulación y ejecución, así como el proceso de contratación de los proyectos de inversión debe ser de pleno acceso al conocimiento de la ciudadanía.

**g) Responsabilidad por la gestión pública.** La ejecución de las políticas y objetivos definidos en los planes debe estar claramente asignada a las instituciones públicas, quienes deben responder por la misma.

**h) Continuidad.** Los programas y proyectos incluidos en el plan de presupuesto, cuya ejecución vaya más allá del período de un gobierno, deben tener continuidad en su ejecución

**i) Proceso de planificación.** La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del proceso formulación, ejecución, seguimiento y evaluación.

**j) Participación del ciudadano.** Durante los procesos de inversión pública deberán existir procedimientos específicos que garanticen la participación de la ciudadanía en el marco de la legislación vigente.

**TÍTULO II**  
**CAPITULO UNICO**  
**ORGANIZACIÓN OPERATIVA SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE**  
**INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 5.- Organización Operativa Sectorial.** La Organización Operativa Sectorial del Sistema Nacional de Inversión Pública estará conformada por la siguiente jerarquía:

- a) Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.** Será el Órgano Rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, tiene funciones eminentemente normativas, de registro y de análisis; y las principales son las siguientes:
- i.** Coordinar que las políticas sectoriales, estén enmarcadas en las políticas y normas de carácter general aplicables a la inversión pública.
  - ii.** Disponer metodologías de formulación y evaluación de proyectos específica por sector.
  - iii.** Conformar y administrar un banco de proyectos en diferentes fases y etapas en función del ciclo del proyecto.
  - iv.** Hacer el análisis técnico y económicos de las iniciativas de inversión nuevas y de arrastre y emitir los informes correspondientes;
  - v.** Apoyar la priorización de las iniciativas de inversión, conforme las políticas y objetivos de desarrollo;
  - vi.** Conformar el Programa de Inversiones Públicas Plurianual;
  - vii.** Dar seguimiento a la inversión pública, identificando los cuellos de botella, dar alertivos a las autoridades competentes y proponer alternativas de solución, lo que quiere decir que tendrá la gerencia de proyectos; y
  - viii.** Administrar un proceso permanente de capacitación en materias propias de la inversión pública

El Órgano Rector actúa en estrecha relación con el Ministerio de Finanzas Públicas, quien tiene a su cargo entre otras funciones relativas a la inversión pública, la asignación de recursos, la programación presupuestaria, el registro y control de la deuda pública. Sus funciones se encuentran definidas en la Ley del Organismo Ejecutivo y en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**b) Ministerios.** Son parte del Órgano Rector Sectorial, los Ministerios a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo, de este órgano emanan las políticas sectoriales, normas, instrucciones que rigen el sector. Para su correcto y óptimo funcionamiento se integrará así: 1) El Órgano Superior o Ministerio Sectorial; y 2) La unidad de planificación y/o programación del ente rector. Entre sus principales funciones estarán las siguientes:

- i. Emitir políticas y normativas sectoriales acordes a las políticas y Norma de carácter general y en respuesta a necesidades sectoriales identificadas por sector.
- ii. Coordinar actividades de inversión con Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.
- iii. Coordinar a las entidades que conformen el sector, aunque administrativamente no dependan directamente del rector sectorial.
- iv. Formular, evaluar y priorizar iniciativas de inversión de su sector.
- v. Integrar al Programa de Inversiones Públicas los proyectos que tengan la opinión favorable de Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.
- vi. Promover iniciativas de inversión conforme las necesidades de la población del lugar, en coordinación con los demás sectores y las regiones.
- vii. Disponer de carteras de proyectos en su etapa de preinversión aprobadas por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, al momento de iniciar la búsqueda de financiamiento.

- viii. Dar seguimiento a la inversión de su sector, identificar los cuellos de botella, dar alertivos a las autoridades competentes y proponer alternativas de solución.
- ix. Elaborar los Informes de Término de Proyectos para apoyar la evaluación ex post.

**c) Unidades Ejecutoras Sectoriales.** Las unidades ejecutoras del sector, se dividirán en dos tipos de unidades ejecutoras: 1) Las que dependen del Órgano Rector Sectorial; y 2) Las que dependen de otros ministerios o entidades, pero que realizan inversión pública para un determinado sector. En cualquier caso, los ejecutores deberán regirse por las políticas y normativas emanadas de los órganos rectores sectoriales. Sus principales funciones serán las siguientes:

- i. Coordinar sus actividades con el órgano rector sectorial, ajustado a las políticas y objetivos de desarrollo del sector correspondiente.
- ii. Identificar las necesidades sectoriales con acento en las actividades de su especialización.
- iii. Formular y evaluar proyectos por sí mismas o a través de terceros. Para cuyo efecto la formulación y evaluación comprenderá los estudios de preinversión, prefactibilidad, factibilidad y diseños finales.
- iv. Elaborar términos de referencia para la contratación de estudios y supervisar su realización.
- v. Ejecutar los proyectos a su cargo, conforme el programa de ejecución aprobado por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.
- vi. Informar al órgano rector sectorial y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia a través del sistema de información de proyectos sobre el desarrollo de la

preinversión y la ejecución de los proyectos a su cargo, en la forma y frecuencia establecidos.

- vii. Hacer la provisión de recursos para garantizar la operación y funcionamiento de los proyectos terminados.
- viii. Apoyar la elaboración de los Informes de Término del Proyecto.
- ix. En función del Plan Nacional de Desarrollo, coordinar que las políticas sectoriales cumplan con el plan.

### **TÍTULO III**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **ORGANIZACIÓN OPERATIVA TERRITORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 6.- Organización Operativa Territorial.** La Organización Operativa Territorial del Sistema Nacional de Inversión Pública estará integrada por niveles, en la siguiente forma:

- a) **Nivel Nacional.** Lo ocupará la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien dará los lineamientos generales, políticas y objetivos de desarrollo y que básicamente tiene las funciones siguientes:
  - i. Coordinar que las políticas regionales, estén enmarcadas en las políticas y normas de carácter general aplicables a la inversión pública;
  - ii. Conformar y administrar un banco de proyectos en diferentes fases y etapas en función del ciclo del proyecto;
  - iii. Realizar análisis técnico y económico de las iniciativas de inversión nuevas y de arrastre y emitir los dictámenes correspondientes;
  - iv. Apoyar la priorización de las iniciativas de inversión conforme las políticas y objetivos de desarrollo;

- v. Conformar el Programa de Inversiones Públicas plurianual;
- vi. Dar seguimiento a la inversión pública, identificar los cuellos de botella, dar alertivos a las autoridades competentes y proponer alternativas de solución en proyectos; y
- vii. Administrar la capacitación que se ejecutará en el nivel territorial.

Conforme la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, será el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural quien tendrá como función proponer a la Presidencia de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas de los Consejos Regiones de Desarrollo Urbano y Rural y Consejos departamentales de Desarrollo.

En este nivel la responsabilidad será compartida con el Ministerio de Finanzas Públicas, quien tiene a su cargo entre otras funciones relativas a la inversión pública, la asignación de recursos, la programación presupuestaria, el registro y control de la deuda pública. Sus funciones estarán definidas en la Ley del Organismo Ejecutivo y en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**b) Nivel Regional.** Lo conformarán los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural, como órganos rectores regionales, de donde emanan las políticas regionales, normas, instrucciones que regirán en la región. Toda iniciativa de inversión que nazca en el esquema territorial debe ser evaluada y aprobada por la Unidad Técnica Regional del Consejo correspondiente. Para su correcto y óptimo funcionamiento la Unidad Técnica se integrará así: 1) El Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural; y 2) La Unidad Técnica del Consejo Regional de Desarrollo. Entre sus principales funciones estarán las siguientes:

- i. Emitir las políticas y normativas regionales armonizadas con las políticas y normativas globales y sectoriales.



- ii. Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo para su región;
- iii. Coordinar sus actividades de inversión con la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.
- iv. Coordinar a los Consejos y Unidades Técnicas que conformen su región;
- v. Promover iniciativas de inversión conforme las necesidades de la población de la localidad, tomando en cuenta las políticas globales y sectoriales de desarrollo.
- vi. Priorizar las iniciativas de inversión de su región.
- vii. Dar seguimiento y evaluar la inversión de su región, identificar los cuellos de botella, dar alertivos a las autoridades competentes y proponer alternativas de solución.
- viii. Canalizar a través de los órganos competentes sectoriales, las iniciativas de inversión para su concreción;
- ix. Coordinar con los rectores sectoriales, la provisión de recursos para la operación y funcionamiento de los proyectos finalizados;

**c) Nivel Departamental.** Lo conformarán los Consejos Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural, como integradores departamentales de las iniciativas de inversión provenientes del nivel municipal. La Unidad Técnica del Consejo Departamental actuará como enlace, para transferir las iniciativas a los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural. Para su funcionamiento se integrarán así: 1) El Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural; y 2) La Unidad Técnica del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.

Entre sus principales funciones estarán las siguientes:

- i. Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo para su Departamento;

- ii. Coordinar sus actividades de inversión con la Unidad Técnica del Consejo Regional de Desarrollo;
- iii. Coordinar a los Consejos y Unidades Técnicas municipales que conformen su departamento;
- iv. Promover iniciativas de inversión conforme las necesidades de la población del departamento, tomando en cuenta las políticas globales y sectoriales de desarrollo;
- v. Elaborar los perfiles de los proyectos que se originan en el departamento y los provenientes de los consejos municipales, éstos últimos en caso de ser requeridos;
- vi. Elaborar la propuesta de términos de referencia para la contratación de estudios de preinversión de las iniciativas de inversión de su jurisdicción; Hacer análisis preliminar de las iniciativas de inversión que se canalicen a través del Consejo y emitir opinión al respecto.
- vii. Cuando exista la capacidad técnica instalada, formular iniciativas de inversión por sí mismas o a través de terceros. La formulación comprende los estudios de preinversión, prefactibilidad, factibilidad, estudios y diseños finales;
- viii. Dar seguimiento a la inversión del departamento, identificar cuellos de botella, dar alertivos a las autoridades competentes y proponer alternativas de solución.
- ix. Informar al órgano rector regional y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia a través del sistema de información de proyectos sobre el desarrollo de la preinversión y la ejecución de los proyectos de su jurisdicción, en la forma y frecuencia establecida;
- x. Coordinar con los rectores sectoriales, la provisión de recursos para la operación y funcionamiento de los proyectos finalizados;
- xi. Apoyar la capacitación en el nivel departamental.

**d) Nivel Municipal.** Lo conformarán los Consejos Municipales de Desarrollo, quienes mediante ejercicios participativos, deberán identificar y priorizar las necesidades y aspiraciones de la población, con base en ello promoverán las iniciativas de inversión que les den resultados. Los Órganos Municipales no serán ejecutores por sí mismos, sino que ejercerán función de apoyo a la fiscalización, supervisión y control, conjuntamente con la sociedad civil, sobre las iniciativas de inversión que en su jurisdicción se realicen; estará integrado por: 1) La sociedad civil; 2) el Consejo Municipal de Desarrollo; y c) Por la Unidad Técnica del Consejo Municipal de Desarrollo y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- i. Proponer planes, programas y proyectos de desarrollo de su municipio.
- ii. Identificar necesidades y carencias a través de ejercicios participativos con la sociedad civil.
- iii. Elaborar los perfiles de los proyectos identificados.
- iv. Cuando exista la capacidad técnica instalada, formulará iniciativas de inversión por sí mismas o a través de terceros. La formulación comprenderá los estudios de preinversión, prefactibilidad, factibilidad, estudios y diseños finales.
- v. Elaborar términos de referencia para la contratación de estudios y supervisar su realización.
- vi. Impulsar las iniciativas de inversión en sus diferentes etapas.
- vii. Supervisar la ejecución de los proyectos a su jurisdicción.
- viii. Establecer necesidades de financiamiento y gestionar los recursos para la preinversión y ejecución de sus proyectos.
- ix. Informar a la unidad técnica del Consejo Departamental de Desarrollo y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia a través del sistema de información de proyectos sobre el desarrollo de la preinversión y la ejecución de los proyectos de su jurisdicción, en la forma y frecuencia establecidos.

- x. Coordinar con los órganos rectores regionales y sectoriales, la provisión de recursos para garantizar la operación y funcionamiento de los proyectos terminados y los gastos recurrentes del mismo.
- xi. Apoyar el proceso de capacitación en el nivel municipal.

**e) Nivel Local.** Este nivel estará integrado por 1) La Sociedad Civil, 2) Consejos Comunitarios de Desarrollo y; 3) Comités de Desarrollo local conformados por organizaciones integradas espontáneamente con el objetivo de solucionar problemas comunales específicos. Tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- i. Identificar necesidades y carencias a través de ejercicios participativos con la sociedad civil.
- ii. Elaborar los perfiles de los proyectos identificados.
- iii. Apoyar el proceso de capacitación al nivel local.
- iv. Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario priorizados por la comunidad
- v. Evaluar la ejecución, eficacia e impacto de los programas y proyectos comunitarios de desarrollo y, cuando sea oportuno, propondrá al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos.
- vi. Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los problemas y proyectos de desarrollo comunitarios.

La organización a que se refiere el presente artículo no deberá sobreponerse los unos a los otros, sino que deberán guardar coordinación, armonía y complementariedad en su operatoria o funcionamiento.

Para toda iniciativa de inversión aunque nazca bajo el esquema regional o territorial, pertenecerá necesariamente a uno o varios sectores y por consiguiente, deberá ser canalizada, coordinada y aprobada por el órgano rector sectorial.

## **TÍTULO IV**

### **CAPITULO UNICO**

### **PROYECTOS DE INVERSIÓN**

**Artículo 7.- Proyecto.** Se entenderá por proyecto al conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí, que mediante el uso de insumos generan productos dentro de un período de tiempo determinado, apuntarán a solucionar un problema, promoverán el desarrollo o mejora de una situación específica. Los proyectos serán intervenciones intencionales cuya finalidad será acelerar, dirigir el crecimiento económico y el desarrollo social guatemalteco. Entre los tipos de proyectos se encontrarán los que forman capital fijo y los que no forman capital fijo.

**Artículo 8.- Proyecto que forma capital fijo.** Es el que genera o modifica bienes, formación bruta de capital fijo. Se materializará generalmente en obra física.

**Artículo 9.- Proyecto que no forma capital fijo.** Serán aquellos que no generan ni rehabilita bienes de capital fijo, su propósito será incrementar, mantener o recuperar la capacidad de generar beneficios. Entre éstos se pueden mencionar los proyectos de asistencia técnica, asistencia crediticia, organización, capacitación, fortalecimiento institucional, investigación y otras de similar naturaleza. En el marco de la estandarización de variables, se considera relevante la identificación de las iniciativas de inversión, mediante la utilización de elementos comunes en el nombre del proyecto, tales como el proceso propio de cada tipología de inversión, su objeto y localización específica.

**TÍTULO V**  
**CAPITULO UNICO**  
**PROCESO DE INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 10.- Proceso de inversión pública.** Será el conjunto de fases destinadas a asegurar el uso eficiente y equitativo de los recursos disponibles, tanto de aquellos que provienen del ahorro interno como de aquellos que son obtenidos por la vía de donaciones y endeudamiento interno y externo. Comprenderá de tres fases, preinversión, ejecución de la inversión y evaluación de la inversión. Las fases del proceso de inversión pública deberán definirse y desarrollarse en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 11.- Preinversión.** En esta fase se identifican iniciativas de inversión, formulan, evalúan y seleccionan las opciones más eficientes desde el punto de vista económico social. Se conocen los elementos necesarios y suficientes para la toma de decisiones. La fase de preinversión estará conformada por etapas, las cuales determinarán el grado de desarrollo de la información relativa de un proyecto para la toma de decisiones.

Al terminar una etapa se deberá analizar si ejecuta con base a la información que se dispone, o bien si se necesita avanzar a la siguiente para ganar certidumbre, en este caso se debe determinar si los costos incurridos en obtener certidumbre adicional supera a los beneficios derivados del desarrollo de la misma.

Las etapas que conforman la fase de preinversión serán:

**i. Idea**

Estará asociada a la identificación del problema, y consiste en puntualizar la necesidad insatisfecha o problema por resolver, su localización geográfica, la identificación de los beneficios esperados, los objetivos, el sector de la economía y la institución que lo identifica.

**ii. Perfil**

En esta etapa se incorporará información adicional, precisando aquella proveniente del nivel anterior. La información adicional deberá referirse a la cuantificación preliminar de la oferta, la demanda y el tamaño del proyecto a partir de la información disponible; a un análisis preliminar de alternativas técnicas, una estimación de montos de inversión costo anual de operación promedio, vida útil. De la información anterior se deberá hacer una evaluación técnico-económica de la alternativa planteada como solución al problema.

### iii. Prefactibilidad

En esta etapa se precisará con mayor detalle la información proveniente del nivel anterior y se incorporarán datos adicionales para descartar alternativas y perfeccionar las restantes. Para cada una de las alternativas se harán evaluaciones económicas y técnicas, con el propósito de identificar aquellas que resultan o presentan la mayor eficiencia económica social y descartar las restantes.

### iv. Factibilidad

Consistirá en perfeccionar la alternativa que presente mayor eficiencia económica y social, reduciendo su rango de incertidumbre a límites aceptables mediante la realización de todos los estudios que sean necesarios.

### v. Diseños finales

Comprenderá la elaboración de diseños finales de arquitectura e ingeniería, la definición de aspectos administrativos, legales e institucionales, la inscripción de terrenos, la definición final detallada de todos los costos del proyecto.

El grado de desarrollo de la fase de preinversión dependerá de la naturaleza y dimensión del proyecto.

**Artículo 12.- Inversión.** La fase de inversión comprenderá la etapa de ejecución, la cual involucra el desarrollo de todas las acciones tendientes a ejecutar físicamente el proyecto tal y como fue especificado y dimensionado en la

preinversión. Aquí se realizarán las obras físicas, se adquiere e instala el equipo, se capacita al personal y se establece la supervisión del proyecto.

Esta última actividad será la encargada de vigilar desarrollo y recomendar las medidas administrativas o cambios que sean necesarios cuando no se esté ejecutando el proyecto de acuerdo a lo programado. Para el debido cumplimiento las empresas supervisoras deberán presentar informes de la supervisión de obra semestralmente, tanto a las unidades ejecutoras como al Sistema de Información de la Inversión Pública, dichas empresas estarán sujetas al régimen de control y fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

Queda prohibida la contratación de un mismo propietario de empresa constructora y de supervisión, así como toda simulación, arreglo o convenio entre estas, para un mismo proyecto de inversión pública, el incumplimiento será sancionado administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que proceda,

El funcionamiento y atribuciones específicas de las empresas supervisoras, serán determinados por el reglamento de la presente ley.

**Artículo 13.- Evaluación de la Inversión.** Estará clasificada por el monitoreo y evaluación de la inversión pública para informar irregularidades, variables o bien cuestiones por caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución del proyecto, este tipo de evaluación será realizada por la Comisión Municipal de Monitoreo y Evaluación de la Obra Pública, la cual estará conformado por un representante de la Secretaria General de Planificación y Programación de la Presidencia, un representante del Ministerio de Finanzas Públicas, un miembro del ente ejecutor correspondiente y dos miembros de organizaciones de la sociedad civil del municipio, para el efecto tendrá las siguientes facultades:

- a) Definir, diseñar y ejecutar controles de monitoreo y evaluación periódica de la inversión pública.
- b) Promover la coordinación entre los sujetos que conforman del sistema nacional para el fortalecimiento al proceso de inversión pública.



- c) Dar seguimiento, en sus respectivas competencias, a las actividades que de manera conjunta realicen los sujetos que conforman del sistema nacional en las actividades correspondientes a la inversión pública.
- d) Estudiar y analizar la problemática de la inversión pública en sus distintas áreas y rendir informe anual de los resultados recabados.
- e) En todo momento dar seguimiento al avance físico y financiero de la obra, velando por un equilibrio porcentual entre el desembolso financiero y el avance físico.
- f) Solicitar en cualquier momento la intervención de la Contraloría General de Cuentas para efectos de auditar la inversión pública de que se trate.
- g) Las que determine esta ley y su reglamento.

El ejercicio de las atribuciones anteriores no significará, en ningún caso, vulneración a la independencia de las instituciones en mención, las atribuciones a que se refiere el anterior párrafo deberán ser ejecutadas con absoluto apego a la legislación en respeto a las competencias propias de cada institución o entidad, establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

El monitoreo y evaluación a que se refiere el presente artículo será elevado periódicamente al Sistema de Información de la Inversión Pública, en datos cruzados con la Contraloría General de Cuentas.

El seguimiento por consiguiente no es exclusivo de la etapa de la ejecución, sino abarcará todo el ciclo del proyecto.

**Artículo 14.- Evaluación Ex post.** Además de las atribuciones de Contraloría General de Cuentas, esta tendrá a su cargo la evaluación objetiva y sistemática sobre los proyectos cuya fase de inversión ha concluido o está en la fase de post inversión, se realizará en cinco etapas comprendidas de la siguiente manera:

- i. La identificación: Consistirá en seleccionar el proyecto a evaluar, con toda la información acumulada durante su desarrollo desde

la formulación, evaluación, análisis técnico-económico, asignación de recursos, seguimiento físico y financiero hasta su puesta en operación.

- ii. La medición: Es la esencia misma de la evaluación, cuyo objetivo deberá identificar el cumplimiento exacto de lo planificado. Se requiere la estimación de indicadores cuantitativos y cualitativos definidos como parte del monitoreo y evaluación de la inversión dependiendo de la naturaleza del proyecto.
- iii. La confrontación: Es la comparación de la situación real con la situación esperada al formular el proyecto; para ello es necesario apoyarse en información histórica del proyecto, información que la proporcionara un banco de proyectos que tenga la capacidad de entregar en cualquier momento, los antecedentes y un informe de la situación actual del proyecto objeto de evaluación.
- iv. La explicación de los fenómenos y efectos observados: Abarcará la diferencia entre lo esperado y la realidad identificada en la etapa anterior. Será la base de las conclusiones y recomendaciones que se extraen del análisis ex post de un proyecto y la fortaleza de su validez. Las conclusiones de una evaluación serán en última instancia el elemento que, retroalimentando el proceso, permite esperar que los proyectos futuros sean mejores que los predecesores, estos serán vinculantes para la aprobación de proyectos futuros.
- v. La difusión de los resultados: Será la etapa en la que los resultados deberán ser divulgados y valorados como aportes positivos para los futuros proyectos.

El reglamento de la presente ley deberá regular la metodología, herramientas para esta evaluación, así como las pautas de evaluación de culminación, seguimiento ex post, evaluación de resultados y difusión de los mismos.

**TÍTULO VI**  
**CAPITULO UNICO**  
**SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 15.- Sistema De Información del Sistema Nacional de Inversión Pública.** El Sistema de Información de la Inversión Pública denominado SINIP, será un instrumento computacional del Sistema Nacional de Inversión Pública que captura y procesa información actualizada de las iniciativas de inversión, en función del ciclo de vida del proyecto, para apoyar la programación y ejecución de las inversiones que realizan las instituciones del sector público con recursos del presupuesto nacional. Promoverá la transparencia y la eficiencia de la inversión pública en su conjunto.

Se encargará de la integración del Programa de Inversiones Públicas, considerado la base para la formulación del presupuesto de inversión del Estado; mantendrá una cartera de proyectos formulados, evaluados técnicamente y priorizados, permitiendo el seguimiento físico y financiero de los proyectos;

Las consultas de información contenidas en el Sistema de Información del Sistema Nacional de Inversión Pública se podrán hacer vía Internet, ingresando a la página web que para el efecto tendrá bajo responsabilidad la Secretaria General de Planificación y Programación de la Presidencia, de conformidad con lo estipulado en el reglamento.

Funcionará sobre la base de un proceso ordenado y dinámico, en los diferentes niveles de la administración pública, que tiene definidos los procedimientos, mecanismos, flujos de información y acciones para capturar y producir información oportuna, relevante y actualizada en función del ciclo de proyecto y del proceso de inversión pública, permitiendo a la vez adoptar y ejecutar las acciones y medidas correctivas necesarias para el óptimo desarrollo de los mismos.

Quedan obligados a implementar y utilizar este sistema todas las unidades ejecutoras sin excepción, el incumplimiento a esta norma será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que proceda.

En un plazo no mayor de treinta días hábiles las unidades ejecutoras, deberán proporcionar al sistema, los avances financieros y físicos de la inversión pública cuando así corresponda, el incumplimiento a esta disposición será sancionada conforme las leyes ordinarias, la presente ley y su reglamento.

**Artículo 16.- Registro.-** El sistema de información mantendrá un banco y/o inventario de proyectos en las distintas etapas del proceso de inversión, asegurando la disponibilidad de información confiable y oportuna para apoyar la toma de decisiones, además implementará:

- a) El mantenimiento de una cartera de proyectos formulados, evaluados y priorizados para que el país pueda negociar eficientemente la cooperación internacional.
- b) La integración del Programa de Inversiones Públicas.
- c) La determinación de los requerimientos de financiamiento y la asignación de recursos para los proyectos de inversión pública.
- d) El seguimiento físico y financiero de iniciativas de inversión.
- e) La estimación de los gastos recurrentes que genera la inversión.
- f) Las demás que disponga el reglamento de esta ley.

**Artículo 17.- Funciones.** El Sistema de información deberá contar con múltiples mecanismos para coadyuvar las inversiones públicas, será la herramienta básica que registra los movimientos que se producen en torno al proceso de inversión pública. Entre las funciones principales se encuentran:

- a) Apoyo al proceso de estandarización de las variables del proceso de inversión.
- b) Apoyo a la programación de las inversiones y el proceso presupuestario en general.

- c) Registro en forma ordenada de flujos de información de las iniciativas de inversión.
- d) Apoyo al seguimiento del proceso de transformación de ideas en proyectos realizables.
- e) Implementará la generación de información agregada, estadística y geográfica a las diferentes instancias para la toma de decisiones; y
- f) Proveerá la transferencia de requisitos, metodología, instrucciones e información sobre el mismo proceso.
- g) Promoverá el libre acceso a la información, la transparencia y el ejercicio de la auditoría social.
- h) Las que determine esta ley y su reglamento.

El sistema de información de proyectos puede distinguirse en dos niveles de usuarios. Los primeros son los que están directamente involucrados en la producción de la información, adquiriendo roles específicos, dependiendo del nivel en que actúen. El segundo nivel de usuarios está constituido por todos los que emplean y se sirven de la información que genera el Sistema.

Recopilará información sobre variables, tal el caso de la identificación y descripción del proyecto, información de la programación y avance físico y financiero, un resumen de la situación actual del proyecto tanto en el avance cualitativo y cuantitativo, de los resultados obtenidos, este servirá de base para la toma de decisiones o acciones a seguir, sobre la programación de la inversión.

**Artículo 18.- Estructura.-** Estará conformado por un conjunto de módulos que permiten dar seguimiento al ciclo de vida del proyecto en el proceso de inversión pública, cualquiera que sea su fase o etapa en que se encuentre.

Los módulos girarán en torno a las grandes tareas que realizará el Sistema Nacional de Inversión Pública tales como la identificación de las iniciativas de inversión, el análisis y autorizaciones para obtener financiamiento; el seguimiento a las distintas fases del proyectos; la priorización de la inversión; el financiamiento

interno y externo; la construcción de escenarios; y el módulo reportes gerenciales, entre los que se encuentra el Programa de Inversiones Públicas (PIP).

**Artículo 19.- Tecnología.** Los aspectos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública, serán determinados por el reglamento de la presente ley, su objetivo primario será modernizar y hacer eficiente el sistema, con la tecnología más avanzada en gestión pública y usando los programas más accesibles a la situación poblacional.

La institucionalización y sostenibilidad del sistema tendrá condicionantes que deberán ser considerados, entre las cuales estarán

- a) La voluntad y apoyo político, para institucionalizar el uso como herramienta única en la gestión de la inversión;
- b) Mantenimiento informático permanente, que permita su óptimo funcionamiento y la adecuación a las necesidades de los usuarios;
- c) Diseño e implementación de un programa de capacitación permanente que respondan a las necesidades de los diferentes niveles de usuarios; y,
- d) La obligatoriedad de la actualización de la información contenida en el sistema, con un adecuado control de calidad.

Al portal del Sistema Nacional de Inversión Pública se podrá ingresar por la página web de la Secretaría General de Planificación y Programación de la Presidencia o bien directamente a través de la página del Sistema de Información de Inversión Pública.

**Artículo 20.- Fiscalización.** La Contraloría General de Cuentas continuamente deberá auditar los sistemas de gestión pública, garantizando su funcionamiento e interrelación a efecto de garantizar la transparencia, funcionamiento, eficacia y eficiencia del gasto público, rindiendo informe anual que deberá hacer de conocimiento público.

Podrá imponer las sanciones pertinentes según los hallazgos de auditoría, sin perjuicio de las denuncias que respectivamente procedan según el caso.

El incumplimiento a la aplicación y adhesión al Sistema Nacional de Inversión Pública, será sancionado conforme las leyes ordinarias, la presente ley y su reglamento.

**Artículo 21.- Capacitación Tecnológica.** Para la correcta utilidad del Sistema de Información de la Inversión Pública, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia constantemente coordinara su capacitación a nivel sectorial y territorial conforme lo establecido en el reglamento de la presente ley. Contra la observancia, interpretación y aplicación del Sistema de Información de la Inversión Pública no podrá alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario.

## TÍTULO VII

### CAPITULO UNICO

#### PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Artículo 22.- Prohibiciones.** Además de las prohibiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y leyes aplicables, las unidades ejecutoras sin excepción y los sujetos obligados por la presente ley tendrán prohibido:

- a) Presentar al Sistema Nacional de Inversión Pública solicitudes de financiamiento para actividades que correspondan expresamente a gasto corriente y/o de funcionamiento;
- b) Alterar el porcentaje de avances físicos y financieros de la inversión pública;
- c) Proporcionar un porcentaje desbalanceado a los avances físicos con los financieros de la obra;

- d) Proporcionar fuera de tiempo la información oportuna al proyecto de inversión pública que corresponda;
- e) Otorgar un porcentaje de anticipo mayor a lo establecido en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.
- f) Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

**Artículo 23.- Sanciones Administrativas.** Las sanciones administrativas a las que estarán sometidos los funcionarios y empleados públicos de las unidades ejecutoras y sujetos obligados por la presente ley, serán de aplicación gradual las siguientes:

- a) Sanción pecuniaria desde un quince por ciento hasta un cincuenta por ciento del salario devengado;
- b) Suspensión en el trabajo sin goce de salario hasta por un máximo de noventa días calendario conforme la clasificación estipulada en el reglamento.
- c) Destitución.

El reglamento de la presente ley regulará lo relativo a la aplicación de las sanciones administrativas en lo respectivo a las suspensiones de trabajo y destitución de funcionarios o empleados públicos cuando corresponda.

**Artículo 24.- Imposición de Sanciones Pecuniarias.** Las sanciones pecuniarias, serán impuestas por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según corresponda, cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; cuando se trate de particulares, las multas serán impuestas por la autoridad superior que corresponda, de conformidad con la presente ley. Para la imposición de sanciones se observaran las normas específicas de quien corresponda.



**Artículo 25.- Información Obligatoria.** Las unidades ejecutorias tendrán la obligación de suministrar la información que les fuere requerida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia para el cumplimiento de sus funciones, en caso retarden, o no suministren las mismas, serán sancionados de conformidad con la presente ley y su reglamento. La información a que se refiere el presente artículo deberá suministrarse sin perjuicio de las regulaciones vigentes en materia de acceso a la información pública.

Cuando la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud, se incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pueda deducirse.

**Artículo 26.- Fuero Judicial.** Las faltas e infracciones que rebasen el ámbito de lo administrativo cometidas por los funcionarios o empleados públicos involucrados en el ciclo presupuestario en el ejercicio de sus funciones serán tipificadas, juzgadas y sancionadas de conformidad con el derecho común y leyes especiales sobre las materias. En cuanto a las que están en el ámbito administrativo se harán de conformidad con la Constitución Política de la República y la legislación administrativa vigente.

**Artículo 27.- Actuación de Oficio.** La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia en su calidad de rector del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública deberá informar a la Contraloría General de la República y al Ministerio Público, de manera inmediata toda violación a la presente ley y su reglamento, indicando el funcionario actuante y motivando debidamente la falta de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad por parte de quien incurra en omisión al presente artículo.

**Artículo 28.- Otras Responsabilidades.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamento, conllevará la imposición de

sanciones administrativas, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que puedan deducirse.

**Artículo 29.- Fuentes supletorias.** Los casos no previstos por este título, deberán ser resueltos de acuerdo con los principios constitucionales, los principios de esta ley y las leyes comunes.

## **TÍTULO VIII**

### **CAPITULO UNICO**

#### **INSPECTORÍA DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA**

**Artículo 30.- Inspectoría.** Se crea la Inspectoría del Sistema Nacional de Inversión Pública, la cual estará adscrita a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, tendrá como atribuciones especiales fiscalizar el buen funcionamiento de todos los sistemas de gestión pública, en cumplimiento a los principios y normas de la presente ley, su conformación, facultades y atribuciones estarán determinadas en el reglamento de esta ley.

## **TÍTULO IX**

### **CAPITULO UNICO**

#### **INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA CON OTROS SISTEMAS**

**Artículo 31.- Integración de Sistemas.** El Sistema Nacional de Inversión Pública se integrará con otros sistemas que conforman el Sistema de Gestión Pública.

Esta integración será de carácter complementario, el Sistema Nacional de Inversión Pública se complementará de la información procesada por los demás sistemas.

La integración con los sistemas de gestión pública que desarrolla la presente ley, serán enunciativos y no limitarán a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, a realizar otra integración con distintos sistemas existentes o que surjan con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Para dicha integración se realizará con los siguientes sistemas:

- a) Sistema de Formulación Presupuesto:** El Sistema Nacional de Inversión Pública se integrará con el Sistema de Presupuesto en los siguientes procesos: Formulación del Presupuesto de Inversión Pública al órgano rector del sistema de presupuesto le corresponderá, en función de las prioridades de Gobierno, fijará los límites presupuestarios, mientras que la estimación de la programación anual de la inversión pública, a través del Programa de Inversiones Públicas (PIP), compete al órgano rector del Sistema Nacional de Inversión Pública. Con esta programación, el sistema de presupuesto incorporará la asignación de los recursos para preinversión e inversión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, distribuidos institucionalmente.
  
- b) Sistema de Contabilidad:** El Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), registra el movimiento contable de la ejecución del presupuesto de inversiones, lo que incluirá gastos efectuados con recursos internos y los efectuados con recursos de origen externo. Esta información dinámica, será compartida con el Sistema Nacional de Inversión Pública, lo que permite efectuar seguimiento integral a la ejecución financiera del Programa de Inversión Pública y tener otra fuente de información comparativa.
  
- c) Sistema de Gestión:** El Sistema Informático de Gestión (SIGES) Registra las fases de adquisición y previas de pago definitivo de los bienes o servicios adquiridos por la Unidad Ejecutora. Esta información dinámica, será compartida con el Sistema Nacional de Inversión Pública, lo que

permite efectuar seguimiento integral a la ejecución financiera del Programa de Inversión Pública y tener otra fuente de información comparativa.

- d)** Sistema de Tesorería: La programación del flujo de caja para la ejecución del presupuesto es responsabilidad de la Tesorería. Para el Sistema Nacional de Inversión Pública será prioridad tener garantizada la disponibilidad de recursos para la ejecución de los proyectos según lo programado, por tanto la información será consultada a través de tal Sistema. A la vez la consolidación de la programación de la ejecución del Sistema Nacional de Inversión Pública será un elemento base para la fijación de cuotas por la Tesorería.
  
- e)** Sistema de Crédito Público: La Comisión de Crédito Público, a cargo del Ministerio de Finanzas e integrada por el Banco de Guatemala y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, definirá la política de crédito en el marco de los acuerdos establecidos en las negociaciones con los organismos internacionales de financiamiento, grados de concesionalidad, techos de endeudamiento, y otros que correspondan a la política de crédito.
  
- f)** Administración de Bienes y Servicios: Las instituciones de inversión pública deberán realizar sus operaciones de contratación de las adquisiciones de bienes y servicios, así como los procesos de programación, recepción, almacenamiento y contabilización bajo la normativa establecida por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
  
- g)** Control Gubernamental: El Sistema de Auditoría Gubernamental (SAG) evaluará los resultados de las operaciones de inversión realizadas a través del Sistema Nacional de la Inversión Pública y determinará

responsabilidades sobre las decisiones de inversión adoptadas por las autoridades de las instituciones.

**TÍTULO X**  
**CAPITULO UNICO**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 32.- Transitorio.** En un plazo no mayor de sesenta días a la vigencia de la presente ley, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia deberá integrar el Sistema Nacional de Inversión Pública con los demás sistemas a que se refiere la presente ley.

**Artículo 33.- Epígrafes.** Los epígrafes que preceden los artículos de esta ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de las normas legales.

**Artículo 34.- Derogatoria.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan las normas de la presente ley.

**Artículo 35.- Reglamento.** La Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia elaborará el reglamento de la presente ley, el cual por medio del Organismo Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su vigencia lo aprobará.

**Artículo 36.- Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia dos meses después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_\_\_ DEL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL  
DIECISIETE.**

